



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189005 202200293			
Radicación del Proceso 257543103002 202220033			
Accionante	Mariselly Gutiérrez Romero		
Accionados	- Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S. - Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio I.P.S.		
Vinculado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Confirma
Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3tdC68L>

Solicitud de Amparo

La señora **Mariselly Gutiérrez Romero**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3NVCK2v>

Trámite

El Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual, vinculó a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S.**, el a quo por medio de providencia judicial con fecha del tres (03) de mayo de la presente anualidad, requirió a la tutelante con el fin de informar al despacho: “1) si se encuentra vinculada laboralmente, en caso afirmativo señale el nombre de la empresa o persona y sus datos de contacto. En caso contrario y que sea independiente, señale desde hace cuánto tiempo, en que arte, oficio o profesión. 2) Indique cuál es su Fondo de Pensiones y de Cesantías.

2) Al **ADRES...** remita certificación histórica de los pagos de cotizaciones de salud realizados a **MARICELI GUTIERREZ ROMERO...**”

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tutelo el amparo de los derechos incoados por la tutelista en su amparo constitucional.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S.**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544189005 202200293
Radicación del Proceso	257543103002 202220033
Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde Luisa Fernanda Morales Arciniegas en calidad de gerente zona Sumapaz de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S.** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3Mi1HnC>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en que el a quo incurrió en un yerro, al reconocer por medio del instrumento constitucional solicitudes de índole económicas, incumpliendo los requisitos de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad, establece que no es procedente el pago de incapacidades, sin el lleno y acreditación de los requisitos mínimos para el reconocimiento de las mismas, además manifiesta que, la necesidad de vincular al empleador, con el fin de realizar los trámites pertinentes ante la empresa promotora de salud, siendo este el competente. Considera que no se logró probar el perjuicio irremediable con la acción y la omisión cometida por la entidad accionada.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y

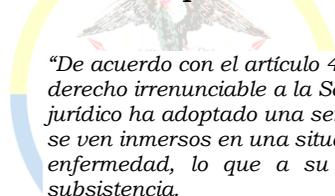
Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544189005 202200293
Radicación del Proceso	257543103002 202220033
Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)	

en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S.**, es que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para que se haga el reconocimiento de pago de incapacidades de la tutelista, pues no se cumpliría con el carácter residual y transito del amparo constitucional, además considera que la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento y reembolsos económicos, manifiesta que no existe una situación que ponga en peligro las garantías constitucionales de la afiliada e indica la necesidad de vincular al empleador, con el fin de realizar los trámites pertinentes ante la empresa promotora de salud, siendo este el competente.

Considera oportuno está Juzgadora, citar a la Honorable Corte Constitucional, que al respecto ha establecido en varias oportunidades la importancia de eliminar barreras administrativas excesivas e injustificadas que vulneren derechos fundamentales de los afiliados, pues la acción de tutela procede de manera excepcional para el pago de incapacidades laborales, tal como lo decanto el Juzgado en primeras instancia y como ocurre en el presente caso, a lo anterior el Alto Tribunal Constitucional estableció que:



Rama Judicial

“De acuerdo con el artículo 48 del Estatuto Superior, el Estado colombiano “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Con fundamento en este precepto constitucional, el ordenamiento jurídico ha adoptado una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano por Ley 319 de 1996 prescribe:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud.

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En la Sentencia T-876 de 2013 se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “[...] en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, en la sentencia T-490 de 2015 reiterada en la sentencia T-200 de 2017, esta Corporación, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció las siguientes reglas:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.” (Sentencia T-523/20, 2020)

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544189005 202200293
Radicación del Proceso	257543103002 202220033
Soacha, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)	

En contraste con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha concluido que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las laborales, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado, pues el a quo decidió el mismo de acuerdo al ordenamiento jurídico y las posturas del Alto Tribunal Constitucional, este Despacho Constitucional vislumbra que, la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S.** está vulnerado y/o transgrediendo los derechos fundamentales de la tutelante la señora **Mariselly Gutiérrez Romero**, aun cuando se reconoce que existen otros medios de defensa judicial para solicitar el reconocimiento y el reembolso del pago de incapacidades, el instrumento constitucional es utilizado de manera excepcional para no solo garantizar el derecho a la seguridad social, si no además el derecho a la vida, a la salud y al mínimo vitar de la accionante y su grupo familiar.

A lo anterior, se exhorta a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S.** para que realice el pago de las incapacidades otorgadas por el médico tratante adscrito a dicha entidad y no someta a la trabajadora y accionante a trámites adicionales y a cargas administrativas que no esta en obligación de asumir.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100ceb6f5be479a83891f8baa5adbd34a2064877c0a1ff559ab94f2786c4691a**
Documento generado en 09/06/2022 10:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**